

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 2023-00193 Ejecutivo de Héctor Darío Peña Laitón contra Pedro Pablo Boada González.

Impugna la apoderada de la parte demandante, el auto de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual el despacho dispuso rechazar de plano la demanda.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Refiere que inicialmente se presentó demanda para proceso ejecutivo por obligación de hacer, la cual fue inadmitida para que se determinara si se trataba de proceso ejecutivo por obligación de hacer o de suscribir documento, siendo subsanada dentro del lapso dado, clarificando que se trataba de un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento.

Mediante el auto de fecha julio 13 de 2023, el ad quo considera que a pesar de haber sido subsanada la demanda dentro del término legal, y remitiéndose a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y ss. De la ley 1955 de 2019, el artículo 22 de la ley 685 de 2001, el parágrafo 5 de la resolución número 352 del 4 de julio de 2018, concluye el despacho que no es el competente para conocer de dicho trámite y considera que es la autoridad nacional minera, disponiendo el rechazo de plano de la demanda.

Considera que el ad quo ha tomado una decisión jurídicamente errada, en consideración a que se instauró el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento, precisamente porque el demandado señor PEDRO PABLO BOADA GONZALEZ en su condición de cedente y el señor HECTOR DARIO PEÑA LAITON en su calidad de cesionario, celebraron un contrato de cesión de derechos, de fecha noviembre 29 de 2018, en la ciudad de Ubaté, del 50% de los derechos vinculados en el área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, recebo, declarada mediante resolución 141 del 19 de junio de 2018, expedida por la agencia nacional de minería, siendo reconocido como beneficiario del 100% de dicha área de reserva especial el señor PEDRO PABLO BOADA GONZALEZ, ubicada en la vereda Ojo de Agua, jurisdicción del municipio de Sutatausa.

Que es total y absolutamente claro que el cedente dentro del contrato de cesión de derechos, claramente estipulo, que una vez estuviera suscrito el contrato especial de concesión, tramitaría ante la autoridad minera la cesión del 50% de los derechos referidos en el contrato al cesionario señor Héctor Peña Laitón.

Agrega que es claro que entre la ANM en su condición de concedente y el señor Pedro Pablo Boada González y Luis Hernando Corredor Rincón en su condición de el concesionario, se celebro el contrato especial de concesión para la explotación de un yacimiento de recebo, secuela de ello se tiene que al haberse suscrito el respectivo documento. El cedente Pedro Pablo Boada González adquirió el compromiso y hasta la fecha no ha cumplido con su obligación de suscribir el respectivo documento para el trámite de la cesión del 50% de los derechos a favor del demandante, destaca que para que la cesión quede perfeccionada y por tanto inscrita en el registro minero nacional requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación minera vigente, esto es el articulo 23 de la ley 1955 de 2019. Trayendo a colación y a renglón seguido lo dispuesto en las mencionadas normas, para concluir que sin la suscripción del documento es imposible adelantar tramite alguno ante la autoridad minera, razones por las que solicita se revoque el auto de fecha julio 13 de 2023 y en su defecto se dicte auto de librar el mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento. En el evento de no revocarse el auto motivo de alzada, solicita se le conceda el recurso de apelación ante el superior.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Sea lo primero advertir que el escrito presentado por el recurrente no refiere cual fue el yerro o defecto en que se incurrió por parte de este despacho, y el fundamento jurídico del mismo, pues no refiere norma alguna con el cual sustente legalmente su inconformidad, y diferentes a las señaladas en el auto recurrido. Como se advierte de las normas referidas en el auto recurrido y citadas igualmente por la recurrente, es la ANM quien debe dar el visto bueno en los casos de cesión. O como lo refiere el artículo 23 la autoridad minera debe resolver la solicitud de la cesión. Por lo tanto, resulta que debe ser el cedente quien debe allegar el documento objeto de cesión para obtener el visto bueno y

no como se pretende en el presente que se firme un documento, sin advertir la existencia de un requisito previo a ello, de conformidad con las normas aplicables y ante la existencia del otorgamiento de un título minero en este caso dado al cedente.

Si bien el demandado realizó el contrato y el demandante lo aceptó y dio por ello una suma de dinero claramente determinada en el contrato, no atendieron las normas que otorgan un título minero y quien debe avalar ventas o cesiones, situaciones que no pueden ser obviadas y entrar a través de un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento, a reemplazar en la suscripción al cedente incumplido, pues dentro de sus obligaciones de conformidad con el título minero otorgado y para el caso de la cesión que aquí se pretende sea suscrita, debe supeditarse la respectiva cesión a previa aprobación del ente público encargado de dar los respectivos títulos mineros y para efecto de que este avale o acepte la cesión realizada.

No se discute que el auto recurrido puede ofrecer confusión cuando se señala que la competencia es de la ANM, pero valga la oportunidad para aclarar, es para emitir el concepto previo que es la aceptación de la cesión, y que por ende no puede el juez suscribir un documento que debe estar previamente aceptado por esta en cuanto a que es quien avala la cesión, pues para poder ser inscrita la **cesión** en el Registro **Minero** Nacional, el **cedente** deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión, lo que se desprende claramente de las normas citadas en el auto recurrido, y en donde en momento alguno se señaló que la competencia para suscribir documentos fuera de la ANM, sino de que la cesión que se pretende sea suscrita por este despacho debe estar precedida del visto bueno de dicho ente público, de conformidad con las normas aplicables a la concesión minera otorgada al cedente.

En consideración a que en el auto recurrido se señalo claramente la normatividad que aplica atendiendo el objeto de la cesión, y por cuanto las explicaciones o argumentos dados por la recurrente en nada desvirtúan dichas exigencias, se mantiene el auto recurrido, y por ser procedente el recurso de casación propuesto de manera subsidiaria se concede el mismo en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP, ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, para tal efecto la recurrente deberá suministrar el costo de las copias digitales en el término legal de conformidad con el artículo 324 ibidem.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.),
Resuelve:

1° **MANTENER** en su integridad la providencia de fecha julio 13 de 2023.

2° Concédase el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandante, el cual se concede ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, en el efecto devolutivo para lo cual la recurrente deberá dar aplicación a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión, es decir dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 324 del CGP., so pena de declararse desierto el mismo.

NOTIFÍQUESE.

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
Juez

Firmado Por:

Lilia Ines Suarez Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Villa De San Diego De Ubate - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e671d49825c49f7eb8b447cce7991fdbac8be2f403df312cf97bae87847f6e**

Documento generado en 03/08/2023 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>